

**DECISIÓN DEL CONSEJO
de 9 de diciembre de 2002**

relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas sobre la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan, para el período comprendido entre el 3 de agosto de 2002 y el 2 de agosto de 2004, las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Angola sobre la pesca en aguas de Angola

(2002/1008/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 37, en relación con el apartado 2 del artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Angola sobre la pesca en aguas de Angola⁽¹⁾, ambas partes han celebrado negociaciones para determinar las modificaciones o los complementos que deben introducirse en el Acuerdo al término del período de aplicación del Protocolo adjunto al mismo.
- (2) Como resultado de esas negociaciones, el 30 de junio de 2002 se rubricó un nuevo Protocolo.
- (3) El Protocolo otorga a los pescadores de la Comunidad posibilidades de pesca en las aguas bajo soberanía o jurisdicción de Angola entre el 3 de agosto de 2002 y el 2 de agosto de 2004.
- (4) Para evitar la interrupción de las actividades pesqueras de los buques comunitarios, es indispensable que el nuevo Protocolo se aplique lo antes posible. Por esta razón, ambas Partes han rubricado un Acuerdo en forma de Canje de Notas por el que se establece la aplicación provisional del Protocolo rubricado a partir del 3 de agosto de 2002.
- (5) Es preciso determinar el método de distribución de las posibilidades de pesca entre los Estados miembros sobre la base del reparto tradicional de estas posibilidades con arreglo al Acuerdo de pesca.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de Canje de Notas sobre la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan, para el período comprendido entre el 3 de agosto de 2002 y el 2 de agosto de 2004, las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Angola sobre la pesca en aguas de Angola.

Los textos del Acuerdo en forma de Canje de Notas y del Protocolo se adjuntan a la presente Decisión.

Artículo 2

Las posibilidades de pesca establecidas en el Protocolo se distribuirán entre los Estados miembros de la forma siguiente:

- Camaroneros:
 - España 6 550 TAB al mes como media anual, 22 buques.
- Buques de pesca demersal:
 - España 1 850 TAB al mes como media anual,
 - Portugal 1 100 TAB al mes como media anual,
 - Italia 750 TAB al mes como media anual,
 - Grecia 500 TAB al mes como media anual.
- Atuneros cerqueros congeladores:
 - Francia 6 buques,
 - España 9 buques.
- Palangreros de superficie:
 - Portugal 4 buques,
 - España 14 buques.
- Buques de pesca pelágica:
 - Países Bajos y/o Irlanda 2 buques.

En caso de que las solicitudes de licencias de estos Estados miembros no agoten las posibilidades de pesca establecidas en el Protocolo, la Comisión podrá tomar en consideración las solicitudes presentadas por cualquier otro Estado miembro.

Artículo 3

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Acuerdo en forma de Canje de Notas a fin de obligar a la Comunidad.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 2002.

Por el Consejo

El Presidente

H. C. SCHMIDT

⁽¹⁾ DO L 341 de 3.12.1987, p. 2.

ACUERDO EN FORMA DE CANJE DE NOTAS

sobre la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan, para el período comprendido entre el 3 de agosto de 2002 y el 2 de agosto de 2004, las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Angola sobre la pesca en aguas de Angola

A. Nota del Gobierno de la República de Angola

Muy señor mío:

Con referencia al Protocolo rubricado el 30 de junio de 2002, por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera para el período comprendido entre el 3 de agosto de 2002 y el 2 de agosto de 2004, tengo el honor de comunicarle que el Gobierno de la República de Angola está dispuesto a aplicar dicho Protocolo con carácter provisional a partir del 3 de agosto de 2002, en espera de su entrada en vigor, siempre y cuando la Comunidad Europea esté dispuesta a hacer lo mismo.

En tal caso, el pago de la compensación financiera fijada en el artículo 3 del Protocolo deberá efectuarse antes del 30 de noviembre de 2002.

Le agradecería tuviera a bien confirmarme el Acuerdo de la Comunidad Europea sobre esa aplicación provisional.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Gobierno de la República de Angola

B. Nota de la Comunidad

Muy señor mío:

Tengo el honor de acusar recibo de su nota del día de hoy redactada en los términos siguientes:

«Con referencia al Protocolo rubricado el 30 de junio de 2002, por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera para el período comprendido entre el 3 de agosto de 2002 y el 2 de agosto de 2004, tengo el honor de comunicarle que el Gobierno de la República de Angola está dispuesto a aplicar dicho Protocolo con carácter provisional a partir del 3 de agosto de 2002, en espera de su entrada en vigor, siempre y cuando la Comunidad Europea esté dispuesta a hacer lo mismo.

En tal caso, el pago de la compensación financiera fijada en el artículo 3 del Protocolo deberá efectuarse antes del 30 de noviembre de 2002.

Le agradecería tuviera a bien confirmarme el Acuerdo de la Comunidad Europea sobre esa aplicación provisional.»

Tengo el honor de confirmarle el Acuerdo de la Comunidad Europea sobre la citada aplicación provisional.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

En nombre del Consejo de la Unión Europea

PROTOCOLO

por el que se fijan, para el período comprendido entre el 3 de agosto de 2002 y el 2 de agosto de 2004, las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Angola sobre la pesca en aguas de Angola

Artículo 1

A partir del 3 de agosto de 2002 y durante un período de dos años, los límites mencionados en el artículo 2 del Acuerdo serán los siguientes:

- 1) Camaroneros: 6 550 toneladas de arqueo bruto (TAB) al mes, como media anual (22 buques como máximo).

Las cantidades pescadas por los buques de la Comunidad no deberán superar 5 000 toneladas y se compondrán de un 30 % de camarones comunes y un 70 % de quisquillas.

- 2) Pesca demersal: (red de arrastre, palangre de fondo, red de enmalle fija): 4 200 toneladas de arqueo bruto (TAB) al mes, como media anual.

Se prohíbe la pesca de *Centrophorus granulosus*.

- 3) Pesca de especies pelágicas: 2 buques.

Debido a sus características, este tipo de pesca quedará sometido a un período experimental de seis meses.

- 4) Atuneros cerqueros congeladores: 15 buques.
- 5) Palangreros de superficie: 18 buques.

Las citadas posibilidades de pesca podrán aumentarse si los armadores de la Comunidad están dispuestos a contribuir a la mejora de la industria pesquera angoleña, en cuyo caso ambas partes, reunidas en Comisión mixta, fijarán de común acuerdo las posibilidades de pesca adicionales y la compensación financiera correspondiente.

Artículo 2

Una vez concluido el período de prueba experimental correspondiente a la pesca de especies pelágicas y, a partir de los resultados conseguidos y los dictámenes científicos disponibles, ambas partes fijarán, en el seno de la Comisión mixta y tras una reunión del Comité científico conjunto mencionado en el artículo 6, las posibilidades de pesca de especies pelágicas para los restantes años de vigencia del presente Protocolo y la compensación financiera pagadera como contrapartida de esas posibilidades.

Artículo 3

1. Para el período previsto en el artículo 1 del presente Protocolo, la contrapartida financiera contemplada en el artículo 7 del Acuerdo por las posibilidades de pesca también establecidas en el artículo 1 queda fijada en 15 500 000 euros anuales (9 975 000 euros en concepto de compensación financiera y 5 525 000 euros anuales destinados a las medidas a que se refiere el artículo 3 del presente Protocolo).

La compensación financiera se abonará en una cuenta designada por el Ministerio de Economía a través del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente.

La contrapartida financiera se abonará a más tardar el 30 de noviembre del primer año del Protocolo y, al año siguiente, a más tardar en la fecha aniversaria del Protocolo.

2. Si uno o más buques se retirasen del Acuerdo y las autoridades angoleñas no aceptasen su sustitución por otros buques, la reducción consiguiente de las posibilidades de pesca de la Comunidad daría lugar a una adaptación proporcional de la contrapartida financiera contemplada en el apartado anterior.

3. La asignación de la contrapartida financiera será competencia exclusiva de Angola.

Artículo 4

Con el fin de asegurar el desarrollo de una pesca sostenible y responsable, ambas partes constituirán, en interés mutuo, una asociación destinada a fomentar los aspectos siguientes: el mejor conocimiento de los recursos pesqueros y biológicos, el control de calidad, la comercialización de los recursos pesqueros y la obtención de los máximos beneficios a partir de los mismos, el control de la actividad pesquera, el desarrollo de la pesca artesanal y las actividades de formación.

El importe de 5 525 000 euros destinado a las medidas específicas mencionadas en el apartado 1 del artículo 3, se repartirá del siguiente modo:

- 1) programas científicos y técnicos destinados a aumentar los conocimientos sobre los recursos pesqueros y biológicos de la zona de pesca de Angola: 750 000 euros;
- 2) programa de control de calidad: 350 000 euros;
- 3) programa de ayuda a la comercialización y la obtención de los máximos beneficios de los productos de la pesca: 250 000 euros;
- 4) programa de ayuda a las operaciones de vigilancia de la pesca: 775 000 euros;
- 5) programa de desarrollo de la pesca artesanal y de ayuda a las comunidades pesqueras: 1 150 000 euros;
- 6) programa de apoyo institucional al Ministerio de Pesca y Medio Ambiente: 500 000 euros;
- 7) programa de financiación de escuelas de pesca, becas de estudio, cursillos de formación práctica sobre las diferentes disciplinas científicas, técnicas y económicas de la pesca y participación en organizaciones internacionales, seminarios, simposios y talleres: 1 500 000 euros;
- 8) programa de fomento del desarrollo de la acuicultura: 250 000 euros.

Tanto las medidas adoptadas como los importes anuales asignados a las mismas serán decididos por el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente, el cual informará de ello a la Comisión de las Comunidades Europeas.

Los importes anuales se pondrán a disposición de las estructuras correspondientes en una cuenta designada por el Ministerio de Economía a través del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente, a más tardar el 30 de noviembre del primer año y, en lo sucesivo, en la fecha aniversario del Protocolo.

Tres meses después de la fecha aniversario del Protocolo, el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente remitirá por escrito a la Comisión de las Comunidades Europeas información detallada sobre la aplicación del citado Protocolo y los resultados obtenidos. En función de la aplicación efectiva de las citadas medidas y previa consulta con las autoridades angoleñas, la Comunidad Europea podrá revisar los pagos correspondientes.

Artículo 5

En el supuesto de que el ejercicio de las actividades de la pesca se viera imposibilitado debido a un cambio significativo de las condiciones de explotación de los recursos pesqueros en la ZEE de Angola, la Comunidad Europea podría reservarse el derecho de suspender el pago de la contrapartida financiera previa concertación entre ambas Partes.

Artículo 6

Se celebrará una reunión científica conjunta anual para estudiar los asuntos relacionados con la gestión sostenible de los recursos pesqueros.

Artículo 7

En caso de que la Comunidad dejase de efectuar los pagos establecidos en los artículos 2, 3 y 4 dentro de los plazos fijados, podría suspenderse la aplicación del Acuerdo.

Artículo 8

Todas las actividades de los buques que faenen al amparo del presente Protocolo y sus anexos, y, en particular, los transbordos y el consumo de las reservas del buque (víveres y combustible) se regirán por las leyes aplicables en la República de Angola.

Los productos pesqueros capturados por los buques comunitarios que faenen con arreglo al Acuerdo se considerarán, a efectos del presente Protocolo, de origen comunitario.

Artículo 9

El presente Protocolo entrará en vigor una vez ambas partes hayan notificado la conclusión de sus procedimientos de aprobación respectivos.

ANEXO A

CONDICIONES QUE REGULAN LA ACTIVIDAD PESQUERA DE LOS BUQUES DE LA COMUNIDAD EN AGUAS DE ANGOLA**1. Solicitud de licencias y requisitos de expedición**

- 1.1. La Comisión de las Comunidades Europeas presentará a las autoridades angoleñas competentes en materia de pesca, a través de su Delegación en Angola, una solicitud por cada buque y armador que desee faenar en virtud del presente Acuerdo, al menos 15 días antes de que dé comienzo el período de vigencia solicitado. Las solicitudes habrán de presentarse mediante los impresos facilitados a tal efecto por Angola, cuyos modelos figuran en los apéndices 1 y 2. En el momento de presentar la primera solicitud, se adjuntará al impreso un certificado de arqueo del buque. Se adjuntará a cada solicitud de licencia el comprobante de pago del canon correspondiente al periodo de vigencia.
- 1.2. A efectos del presente Protocolo, los productos de la pesca capturados por buques comunitarios que faenen en el marco del Acuerdo se considerarán de origen comunitario.
- 1.3. Cada licencia se expedirá para un armador y un buque determinado. En caso de fuerza mayor que así lo justifique y a petición de la Comisión de las Comunidades Europeas, la licencia de un buque podrá ser sustituida por una nueva licencia a favor de otro buque comunitario de características similares.
- 1.4. Las autoridades angoleñas entregarán la licencia al capitán del buque en el puerto de Luanda, una vez la autoridad competente haya inspeccionado el barco.
- 1.5. La Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Angola será informada de las licencias expedidas por la autoridad angoleña competente en materia de pesca.
- 1.6. Las licencias deberán permanecer en todo momento a bordo del buque: no obstante, los atuneros y los palangreros de superficie serán inscritos en una lista de buques autorizados para faenar, que será comunicada a las autoridades angoleñas competentes en materia de control pesquero en cuanto las autoridades de Angola reciban la notificación del pago del anticipo por parte de la Comisión de las Comunidades Europeas. En espera de recibir la licencia definitiva, podrá obtenerse una copia de dicha licencia por fax. La copia deberá conservarse a bordo.
- 1.7. Las licencias tendrán una vigencia de un año.
- 1.8. Cada buque estará representado por un agente, con residencia oficial en Angola, autorizado por el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente.
- 1.9. Las autoridades angoleñas comunicarán lo antes posible la información relativa a las cuentas bancarias y a las divisas que deberán utilizarse para la ejecución financiera del Acuerdo.

2. Cánones**2.1. Disposiciones aplicables a los camaroneros y a los buques de pesca demersal**

Los cánones quedan fijados de la manera siguiente:

- camaroneros: 52 euros por TAB al mes,
- buques de pesca demersal: 220 euros por TAB al año.

2.2. El pago de los cánones podrá efectuarse en plazos trimestrales o semestrales. En tales casos, la cantidad aumentará un 5 y un 3 %, respectivamente.**2.3. Disposiciones aplicables a los atuneros y palangreros de superficie**

Los cánones quedan fijados en 25 euros por tonelada capturada en la zona de pesca de Angola.

Las licencias se expedirán previo pago a Angola de un anticipo global de 4 500 euros anuales por cada atunero cerquero congelador, es decir, el equivalente a los cánones correspondientes a 180 toneladas de capturas anuales, y previo pago de un anticipo global de 2 500 euros anuales por cada palangrero de superficie, es decir, el equivalente a los cánones correspondientes a 100 toneladas de capturas anuales.

Al término del primer trimestre siguiente al de las capturas, la Comisión de las Comunidades Europeas efectuará la liquidación final de los cánones adeudados por la campaña de pesca, basándose en las declaraciones de capturas realizadas por cada buque y confirmadas por un organismo científico especializado establecido en la región, esto es, el Institut de Recherche pour le Développement (IRD), el Instituto Español de Oceanografía (IEO) y el Instituto Português de Investigaçao Marítima (Ipimar).

La liquidación se notificará simultáneamente a las autoridades angoleñas y a los armadores. Éstos efectuarán los pagos adicionales a que, en su caso, haya lugar a más tardar treinta días después de la notificación de la liquidación final, en una cuenta abierta en la institución financiera u organismo que designen las autoridades angoleñas.

No obstante, si el importe resultante de la liquidación final resulta inferior a la cuantía del mencionado anticipo, el armador no podrá recuperar la diferencia.

3. **Parada biológica**

A partir de los resultados de las observaciones científicas que se lleven a cabo, podrá decidirse cada año un período de parada biológica de la pesca de camarones. Dicho período se comunicará a la Comisión y a los armadores con al menos tres meses de antelación. Los armadores no pagarán los cánones durante el período de parada biológica.

4. **Capturas accesorias**

Las capturas accesorias de los camaroneros serán propiedad de los armadores. Estos buques estarán autorizados para pescar hasta un máximo de 500 toneladas anuales de cangrejos.

5. **Desembarques**

Los palangreros de superficie y los atuneros comunitarios se comprometerán a participar en el abastecimiento de las industrias conserveras de atún angoleñas, en función de su esfuerzo pesquero en esa zona y a un precio que fijarán de común acuerdo los armadores y las autoridades de pesca angoleñas basándose en los precios corrientes del mercado mundial. El importe se abonará en moneda convertible.

6. **Control de los transbordos y de las salidas de buques**

Todos los transbordos se notificarán con ocho días de antelación a las autoridades angoleñas competentes y se efectuarán bien en la bahía de Luanda, bien en la de Lobito, en presencia de las autoridades aduaneras angoleñas.

Las operaciones de transbordo quedarán sujetas a los impuestos de timbre y de prestación de servicios; los pagos correspondientes se efectuarán a las autoridades aduaneras con arreglo a la legislación vigente.

Quince días antes del final de cada mes se enviará a la Dirección de inspección y control del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente una copia de los documentos de los transbordos realizados durante el mes anterior.

Todo buque pesquero comunitario que desee abandonar la zona económica exclusiva (ZEE) de Angola con su captura o capturas deberá notificar tal circunstancia con ocho días de antelación y someterse a un control aduanero en la bahía de Luanda o en la de Lobito.

7. **Viveres**

7.1. Los buques de pesca de la Comunidad Europea que se aprovisionen de víveres en Angola deberán efectuar las operaciones de avituallamiento con arreglo a la legislación vigente, recurriendo exclusivamente a proveedores marítimos registrados en el Ministerio de Comercio y establecidos en Angola.

7.2. Si una parte o la totalidad de los víveres no proceden de Angola, deberá enviarse a las autoridades aduaneras, para cada buque, una lista de los productos en la que se indicará, además, el número de tripulantes a bordo con el fin de determinar si las cantidades indicadas se ajustan a las necesidades de consumo. Las cantidades que superen estas necesidades darán lugar al pago de derechos de exportación y otros impuestos.

7.3. Las actividades relacionadas con el abastecimiento de víveres estarán sujetas a los impuestos de timbre y de prestación de servicios.

8. **Combustible**

8.1. Todos los buques que faenen en la zona de pesca de Angola con arreglo al presente Acuerdo, con excepción de los atuneros, recibirán facilidades para su abastecimiento de combustible y agua en Angola.

8.2. En Angola, sólo se podrá repostar en Luanda o Lobito.

Todo transbordo de combustible desde un petrolero o buque mercante en Lobito o Luanda deberá efectuarse en presencia de las autoridades aduaneras y quedar sujeto a los impuestos de timbre y de prestación de servicios.

- 8.3. Cuando un buque de pesca reposte fuera de las aguas territoriales y la zona de 24 millas, esa circunstancia se notificará a las autoridades aduaneras, indicando las cantidades de combustible, la localización del buque y el nombre del proveedor.

9. Declaración de capturas

9.1. Camaroneros y buques de pesca demersal

- 9.1.1. Al final de cada campaña de pesca, estos buques deberán comunicar al Instituto de investigación marina de Luanda, a través de la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas, las fichas de capturas que figuran en los apéndices 3 y 4.

Además, deberá remitirse al gabinete de estudios, planificación y estadísticas del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente un informe mensual por cada buque en el que se indiquen las capturas efectuadas durante el mes y las cantidades que se hallen a bordo el último día del mismo mes, a través de la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas. Este informe deberá presentarse a más tardar cuarenta y cinco días después de finalizar el mes de que se trate.

En caso de incumplimiento de estas disposiciones, Angola se reserva el derecho de aplicar las sanciones previstas en su legislación vigente.

- 9.1.2. Asimismo, deberán comunicar diariamente su posición geográfica y las capturas del día anterior a la estación de radio de Luanda. El indicativo de llamada será notificado al armador en el momento de la expedición de la licencia de pesca. Cuando sea imposible utilizar la radio, los buques podrán emplear medios alternativos de comunicación como el télex o el telegrama.

Ningún buque pesquero o mercante podrá abandonar las aguas territoriales de la República de Angola sin haber obtenido previamente la autorización del departamento de inspección y control del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente y sin que se hayan inspeccionado las capturas que se hallen a bordo.

9.2. Atuneros y palangreros de superficie

Mientras se encuentren faenando en la zona de pesca de Angola, los buques deberán comunicar cada tres días su posición y el volumen de sus capturas a la estación de radio de Luanda. Tanto a la entrada como a la salida de la zona de pesca de Angola, los buques deberán también comunicar a la estación de radio de Luanda su posición y el volumen de las capturas que lleven a bordo.

Cuando sea imposible utilizar la radio, los buques podrán emplear medios de comunicación alternativos.

Además, los buques deberán llevar un cuaderno diario de pesca, de conformidad con el modelo recogido en el apéndice 5, para cada período de pesca transcurrido en la zona de pesca de Angola. Los cuadernos diarios de pesca deberán cumplimentarse incluso cuando no se efectúen capturas.

Para los períodos transcurridos fuera de las aguas angoleñas, deberá consignarse en el cuaderno diario de pesca la indicación «Fuera de la ZEE de Angola».

El impreso deberá cumplimentarse de forma legible, llevar la firma del capitán del buque y enviarse, en un plazo de 45 días después de finalizar la campaña de pesca en aguas de Angola, a la Dirección Nacional de Inspección y Control del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente, a través de la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas. Este impreso deberá enviarse lo antes posible para su tramitación a los institutos científicos mencionados en el punto 2.2.

En caso de incumplimiento de esta disposición, Angola se reserva el derecho de suspender la licencia del buque infractor hasta que cumpla los requisitos necesarios, y de aplicar las sanciones previstas en su legislación vigente. En tales casos, se informará inmediatamente de la situación a la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Angola.

10. Zonas de pesca

- 10.1. Las zonas de pesca accesibles para los camaroneros comprenderán todas las aguas que se encuentren bajo soberanía o jurisdicción de la República de Angola situadas al norte del paralelo 12° 20' y más allá de las primeras 12 millas náuticas medidas a partir de las líneas de base.

- 10.2. Las zonas de pesca accesibles a los buques de pesca demersal comprenderán todas las aguas que se encuentren bajo soberanía o jurisdicción de la República de Angola situadas:

— en el caso de los arrastreros, más allá de las primeras 12 millas náuticas medidas a partir de las líneas de base y limitadas, al norte, por el paralelo 13° 00' Sur y, al sur, por una línea ubicada a cinco millas al norte de la frontera entre las zonas económicas exclusivas de Angola y Namibia;

— en el caso de los buques que utilicen otros artes de pesca, más allá de las primeras 12 millas náuticas medidas a partir de las líneas de base y limitadas al sur por una línea ubicada a cinco millas al norte de la frontera entre las zonas económicas exclusivas de Angola y Namibia.

Las zonas de pesca accesibles a los atuneros cerqueros congeladores y a los palangreros de superficie comprenderán todas las aguas que se encuentren bajo soberanía o jurisdicción de la República de Angola situadas más allá de las primeras 12 millas náuticas medidas a partir de las líneas de base.

11. Embarque de marineros

- 11.1. Los armadores a quienes se hayan expedido licencias de pesca en virtud del presente Acuerdo deberán contribuir a la formación profesional práctica de al menos seis marineros angoleños a bordo de cada buque, con excepción de los atuneros cerqueros congeladores y de los palangreros de superficie; dichos marineros serán seleccionados libremente a partir de una lista presentada por el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente.
- 11.2. En caso de que, a petición de Angola, se embarque un observador, éste se considerará incluido dentro de los seis marineros antes citados.
- 11.3. Los armadores comunitarios procurarán aumentar el número de marineros y mejorar su formación profesional.
- 11.4. Los salarios de los marineros y técnicos a bordo, que se fijarán de común acuerdo entre ambas partes, correrán a cargo de los armadores y se ingresarán en una cuenta abierta en la institución financiera que designe el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente. Dichos salarios deberán incluir los correspondientes seguros de vida a todo riesgo.
- 11.5. Además, el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente seleccionará anualmente un total de 20 marineros en régimen de prácticas para la sala de máquinas y la cubierta y los distribuirá entre los buques mencionados. El salario de los marineros en prácticas, que correrá a cargo de los armadores, podrá representar hasta una tercera parte del de los marineros profesionales y deberá incluir el coste del seguro de vida a todo riesgo.
- 11.6. Una vez haya concluido satisfactoriamente el período de prácticas, el capitán del buque firmará un documento que así lo certifique; ese documento será posteriormente enviado a través del armador o su representante al Ministerio de Pesca y Medio Ambiente.

12. Observadores científicos

- 12.1. Se podrá solicitar a los buques que embarquen un observador científico designado y remunerado por el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente.
- 12.2. La presencia a bordo del observador no podrá tener, en principio, una duración superior a una marea.
- 12.3. Las autoridades angoleñas determinarán el tiempo de permanencia a bordo del observador, que, como norma general, no superará el plazo necesario para llevar a cabo su tarea.
- 12.4. A bordo, el observador gozará de trato de oficial.

Su cometido será el siguiente:

- observar las actividades de pesca de los buques,
 - efectuar operaciones de muestreo biológico dentro de programas científicos,
 - registrar los artes de pesca utilizados,
 - comprobar los datos de las capturas efectuadas en la zona de Angola que figuren en el cuaderno diario de pesca,
 - comunicar por radio, una vez a la semana, los datos sobre la pesca.
- 12.5. Durante su estancia a bordo, el observador deberá:
 - adoptar todas las disposiciones convenientes para que ni las condiciones de su embarque ni su presencia a bordo del buque interrumpan u obstaculicen las actividades pesqueras,
 - respetar los bienes y equipos que se encuentren a bordo, así como la confidencialidad de todos los documentos pertenecientes al buque,
 - redactar un informe de actividad que enviará a las autoridades angoleñas competentes.

Las condiciones de embarque de los observadores se precisarán de común acuerdo entre el armador o su consignatario y las autoridades angoleñas. El salario y los gastos sociales del observador correrán a cargo del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente. El armador, a través del consignatario, abonará al Instituto de Investigación Pesquera un importe de 15 euros por cada jornada que haya pasado un observador a bordo de cada buque. En caso de que el armador no pueda embarcar y desembarcar al observador en un puerto angoleño determinado de común acuerdo con las autoridades de dicho país, deberá correr con los gastos de movilización y desmovilización del observador.

Cuando el observador no comparezca en el lugar y el momento acordados ni en las 12 horas siguientes, el armador quedará automáticamente eximido de su obligación de embarcar a ese observador.

13. Inspección y control

Los buques pesqueros de la Comunidad que faenen al amparo del presente Acuerdo serán objeto de un seguimiento por satélite con arreglo al Protocolo sobre SLB sin perjuicio de la legislación aplicable en Angola.

A petición de las autoridades angoleñas, los buques pesqueros de la Comunidad que se hallen faenando en virtud del Acuerdo deberán permitir y facilitar la subida a bordo y el desempeño de las tareas de los funcionarios angoleños encargados de la inspección y control de las actividades pesqueras.

El tiempo de presencia a bordo de estos funcionarios no sobrepasará el necesario para el cumplimiento de sus funciones.

14. Dimensión de la malla

La dimensión mínima de las mallas utilizadas será la siguiente:

- 50 mm para la pesca de camarones,
- 110 mm para la pesca demersal.

La introducción de nuevas mallas sólo será aplicable a los buques de la Comunidad a partir del sexto mes siguiente a la notificación a la Comisión de las Comunidades Europeas.

15. Procedimiento en caso de apresamiento

15.1. De producirse el apresamiento en la zona de pesca de Angola de un buque pesquero que enarbole pabellón de algún Estado miembro de la Comunidad y que esté faenando en virtud de un Acuerdo celebrado entre la Comunidad y un tercer país, deberá informarse de ello a la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Luanda en el plazo de 48 horas y remitirsele simultáneamente un informe de las circunstancias y razones que hayan motivado dicho apresamiento.

15.2. Por lo que se refiere a los buques autorizados para faenar en aguas angoleñas, en un plazo de 48 horas tras haberse recibido la información mencionada, y antes de estudiar la adopción de posibles medidas respecto del capitán o de la tripulación o contra el cargamento o el equipo del buque, con excepción de las destinadas a conservar las pruebas de la presunta infracción, tendrá lugar una reunión de concertación entre la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas, el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente y las autoridades de control, ocasionalmente con la participación de un representante del Estado miembro afectado.

Durante la concertación, las partes se intercambiarán cualquier documento o información que pueda contribuir a aclarar las circunstancias de los hechos, en particular, las pruebas de registro automático de las posiciones del buque durante la marea en curso hasta el momento del apresamiento.

El armador o su representante serán informados del resultado de la concertación y de todas las medidas que puedan derivarse del apresamiento.

15.3. Antes de iniciar un procedimiento judicial, se procurará resolver la presunta infracción mediante un procedimiento de conciliación. Este procedimiento terminará a más tardar tres días hábiles después del apresamiento.

15.4. En caso de que el asunto no pueda resolverse mediante un procedimiento de conciliación y sea llevado ante una instancia judicial competente, la autoridad competente fijará, en un plazo de 48 horas después de concluir el procedimiento de conciliación, una fianza bancaria a cargo del armador, en espera de la decisión judicial. El importe de la fianza no deberá ser superior al importe máximo de la multa establecida por la legislación nacional para la presunta infracción de que se trate. La fianza bancaria será devuelta por la autoridad competente al armador en cuanto el asunto se resuelva sin condena del capitán del buque.

15.5. El buque y su tripulación quedarán libres:

- bien una vez finalizada la concertación si los hechos probados así lo permiten,
- bien una vez cumplidas las obligaciones que resulten del procedimiento de conciliación,
- o bien después de depositada la fianza bancaria (procedimiento judicial).

16. Infracciones

Toda infracción de la legislación de Angola o de las disposiciones del presente Protocolo por parte de un buque comunitario deberá ser notificada a la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Luanda, sin perjuicio de las sanciones que sean aplicables en virtud de la citada legislación.

ANEXO B

CONDICIONES QUE REGULAN LA ACTIVIDAD PESQUERA DE LOS BUQUES DE ESPECIES PELÁGICAS DE LA COMUNIDAD EUROPEA EN AGUAS DE ANGOLA**1. Solicitud de licencias y requisitos de expedición**

- 1.1. La Comisión de las Comunidades Europeas presentará a las autoridades angoleñas competentes en materia de pesca, a través de su Delegación en Angola, una solicitud por cada buque y armador que desee faenar en virtud del presente Acuerdo, al menos 15 días antes de que dé comienzo el período de vigencia solicitado. Las solicitudes habrán de presentarse mediante los impresos facilitados a tal efecto por Angola, cuyos modelos figuran en el apéndice 1. En el momento de presentar la primera solicitud, se adjuntará al impreso un certificado de arqueo del buque. Se adjuntará a cada solicitud de licencia el comprobante de pago del canon correspondiente al período de vigencia.

En caso de renovación de la licencia, sólo habrá que presentar a las autoridades angoleñas la prueba de pago del canon correspondiente al plazo solicitado; los demás documentos arriba mencionados se entregarán únicamente con la primera solicitud de licencia o en caso de modificación de las características técnicas del buque.

- 1.2. Cada licencia se expedirá, cuando se presente la primera solicitud, para un armador y un buque determinado. En caso de fuerza mayor que lo así justifique y a petición de la Comisión de las Comunidades Europeas, la licencia de un buque podrá ser sustituida por una nueva licencia a favor de otro buque de la Comunidad de características similares.
- 1.3. Las autoridades angoleñas entregarán la licencia al capitán del buque en el puerto más próximo una vez que la autoridad competente haya inspeccionado el barco.
- 1.4. La Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Angola será informada de las licencias expedidas por la autoridad angoleña competente en materia de pesca.
- 1.5. Las licencias deberán permanecer en todo momento a bordo del buque; no obstante, los buques serán inscritos en una lista de buques autorizados para faenar, que será comunicada a las autoridades angoleñas competentes en materia de control pesquero, en cuanto las autoridades de Angola reciban la notificación del pago del anticipo por parte de la Comisión Europea. En espera de recibir la licencia definitiva, podrá obtenerse una copia de dicha licencia por fax. La copia deberá conservarse a bordo.
- 1.6. Las licencias tendrán una vigencia mínima de un mes y serán renovables.
- 1.7. Cada buque estará representado por un agente, con residencia oficial en Angola, autorizado por el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente.
- 1.8. Antes de la entrada en vigor del presente Protocolo, las autoridades angoleñas comunicarán la información relativa a las cuentas bancarias y a las divisas en las que se habrán de pagar los cánones.
- 1.9. La licencia se destinará a la pesca del jurel, la alacha y la caballa. Se permitirá hasta un 10 % de capturas adicionales.

2. Cánones

Los cánones quedarán fijados en 3 euros por TAB al mes.

Tras el período experimental, las condiciones que regularán la actividad pesquera (obligación de embarcar y desembarcar a los marineros) se establecerán de común acuerdo entre los armadores y las autoridades angoleñas, a partir del análisis de los resultados de la campaña experimental.

3. Transbordos

Todos los transbordos se notificarán con ocho días de antelación a las autoridades angoleñas competentes y se efectuarán bien en la bahía de Luanda, bien en la de Lobito, en presencia de las autoridades aduaneras angoleñas.

Las operaciones de transbordo quedarán sujetas al pago de impuestos de timbre y de prestación de servicios; los pagos correspondientes se efectuarán a las autoridades aduaneras de conformidad con la legislación vigente.

Quince días antes del final de cada mes se enviará a la Dirección de inspección y control del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente una copia de los documentos de los transbordos realizados durante el mes anterior.

Todo buque pesquero comunitario que desee abandonar la ZEE de Angola con su captura o capturas deberá notificar tal circunstancia con ocho días de antelación y someterse a un control aduanero en la bahía de Luanda o en la de Lobito.

4. Víveres

- 4.1. Los buques de pesca de la Comunidad Europea que se aprovisionen de víveres en Angola deberán efectuar las operaciones de avituallamiento con arreglo a la legislación vigente, recurriendo exclusivamente a proveedores marítimos registrados en el Ministerio de Comercio y establecidos en Angola.

4.2. Si una parte o la totalidad de los víveres no proceden de Angola, deberá enviarse a las autoridades aduaneras, para cada buque, una lista de los productos en la que se indicará, además, el número de tripulantes a bordo con el fin de determinar si las cantidades indicadas se ajustan a las necesidades de consumo. Las cantidades que superen estas necesidades darán lugar al pago de derechos de exportación y otros impuestos.

4.3. Las actividades relacionadas con el abastecimiento de víveres estarán sujetas a los impuestos de timbre y de prestación de servicios.

5. **Combustible**

5.1. Todos los buques que faenen en la zona de pesca de Angola con arreglo al presente Acuerdo, con excepción de los atuneros, recibirán facilidades para su abastecimiento de combustible y agua en Angola.

5.2. En Angola, sólo se podrá repostar en Luanda o Lobito.

Todo transbordo de combustible desde un petrolero o buque mercante en Lobito o Luanda deberá efectuarse en presencia de las autoridades aduaneras y quedar sometido a los impuestos de timbre y de prestación de servicios.

5.3. Cuando un buque de pesca reposte fuera de las aguas territoriales y la zona de 24 millas, esa circunstancia se notificará a las autoridades aduaneras, indicando las cantidades de combustible, la localización del buque y el nombre del proveedor.

6. **Declaración de capturas**

6.1. Al final de cada campaña de pesca, los buques de especies pelágicas deberán comunicar al Instituto de Investigación Marina de Luanda, a través de la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas, las fichas de capturas diarias que figuran en el apéndice 6.

Además, deberá remitirse al gabinete de estudios, planificación y estadísticas del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente un informe mensual por cada buque en el que se indiquen las capturas efectuadas durante el mes y las cantidades que se hallen a bordo el último día del mismo mes. Este informe deberá presentarse a más tardar 45 días después de finalizar el mes de que se trate.

6.2. Ningún buque pesquero podrá abandonar la zona de pesca de Angola sin haber obtenido previamente la autorización del departamento de inspección y control del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente y sin que se hayan inspeccionado las capturas que se hallen a bordo.

En caso de incumplimiento de esta disposición, Angola se reserva el derecho de aplicar las sanciones previstas en su legislación vigente.

7. **Zonas de pesca**

Las zonas de pesca accesibles para los buques de pesca de especies pelágicas comprenderán las aguas que se encuentren bajo soberanía o jurisdicción de la República de Angola a partir de las primeras 12 millas náuticas.

8. **Embarque de marineros**

Durante el período experimental, los buques que pesquen especies pelágicas no estarán sujetos a la obligación de embarcar marineros angoleños.

9. **Observadores científicos**

9.1. Se podrá solicitar a los buques que embarquen un observador científico designado y remunerado por el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente.

La presencia a bordo del observador no podrá tener, en principio, una duración superior a una marea.

9.2. Las autoridades angoleñas determinarán el tiempo de permanencia a bordo del observador, que, como norma general, no superará el plazo necesario para llevar a cabo su tarea.

9.3. A bordo, el observador gozará de trato de oficial.

Su cometido será el siguiente:

- observar las actividades de pesca de los buques,
- efectuar operaciones de muestreo biológico dentro de programas científicos,
- registrar los artes de pesca utilizados,
- comprobar los datos de las capturas efectuadas en la zona de Angola que figuren en el cuaderno diario de pesca,
- comunicar por radio, una vez a la semana, los datos sobre la pesca.

Durante su estancia a bordo, el observador deberá:

- adoptar todas las disposiciones convenientes para que ni las condiciones de su embarque ni su presencia a bordo del buque interrumpen u obstaculicen las actividades pesqueras,
- respetar los bienes y equipos que se encuentren a bordo, así como la confidencialidad de todos los documentos pertenecientes al buque,
- redactar un informe de actividad que enviará a las autoridades angoleñas competentes.

Las condiciones de embarque de los observadores se precisarán de común acuerdo entre el armador o su consignatario y las autoridades angoleñas. El salario y los gastos sociales del observador correrán a cargo del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente. El armador, a través del consignatario, abonará al Instituto de Investigación Marina un importe de 30 euros por cada jornada que haya pasado un observador a bordo de cada buque. En caso de que el armador no pueda embarcar y desembarcar al observador en un puerto angoleño determinado de común acuerdo con las autoridades de dicho país, deberá correr con los gastos de movilización y desmovilización del observador.

Cuando el observador no comparezca en el lugar y el momento acordados ni en las 12 horas siguientes, el armador quedará automáticamente eximido de su obligación de embarcar a ese observador.

10. Inspección y control

Los buques pesqueros de la Comunidad que faenen al amparo del Acuerdo serán objeto de un seguimiento por satélite con arreglo al Protocolo sobre SLB sin perjuicio de la legislación aplicable en Angola.

A petición de las autoridades angoleñas, los buques pesqueros de la Comunidad que se hallen faenando en virtud del Acuerdo deberán permitir y facilitar la subida a bordo y el desempeño de las tareas de los funcionarios angoleños encargados de la inspección y control de las actividades pesqueras.

El tiempo de presencia a bordo de estos funcionarios no sobrepasará el tiempo necesario para el cumplimiento de sus funciones.

11. Dimensión de la malla

La dimensión mínima de las mallas utilizadas será de 60 mm.

12. Procedimiento en caso de apresamiento

12.1. De producirse el apresamiento en la zona de pesca de Angola de un buque pesquero que enarbole pabellón de algún Estado miembro de la Comunidad y que esté faenando en virtud del presente Acuerdo, deberá informarse de ello a la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Luanda en el plazo de 48 horas y remitirse simultáneamente un informe de las circunstancias y razones que hayan motivado dicho apresamiento.

12.2. Por lo que se refiere a los buques autorizados para faenar en aguas angoleñas, en un plazo de 48 horas tras haberse recibido la información mencionada, y antes de estudiar la adopción de posibles medidas respecto del capitán o de la tripulación o contra el cargamento o el equipo del buque, con excepción de las destinadas a conservar las pruebas de la presunta infracción, tendrá lugar una reunión de concertación entre la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas, el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente y las autoridades de control, ocasionalmente con la participación de un representante del Estado miembro afectado.

Durante la concertación, las partes se intercambiarán cualquier documento o información que pueda contribuir a aclarar las circunstancias de los hechos, en particular, las pruebas de registro automático de las posiciones del buque durante la marea en curso hasta el momento del apresamiento.

El armador o su representante serán informados del resultado de la concertación y de todas las medidas que puedan derivarse del apresamiento.

12.3. Antes de iniciar un procedimiento judicial, se procurará resolver la presunta infracción mediante un procedimiento de conciliación. Este procedimiento terminará a más tardar tres días hábiles después del apresamiento.

12.4. En caso de que el asunto no pueda resolverse mediante un procedimiento de conciliación y sea llevado ante una instancia judicial competente, la autoridad competente fijará, en un plazo de 48 horas después de concluir el procedimiento de conciliación, una fianza bancaria a cargo del armador, en espera de la decisión judicial. El importe de la fianza no deberá ser superior al importe máximo de la multa establecida por la legislación nacional para la presunta infracción de que se trate. La fianza bancaria será devuelta por la autoridad competente al armador en cuanto el asunto se resuelva sin condena del capitán del buque.

12.5. El buque y su tripulación quedarán libres:

- bien una vez finalizada la concertación si los hechos probados lo permiten,
- bien una vez cumplidas las obligaciones que resulten del procedimiento de conciliación,
- o bien después de depositada la fianza bancaria (procedimiento judicial).

Apéndice 1

SOLICITUD DE LICENCIA PARA PESCAR CAMARONES Y ESPECIES DEMERSALES EN AGUAS DE ANGOLA

PARTE A

1. Nombre y apellidos del propietario o armador:
2. Nacionalidad del propietario o armador:
3. Dirección comercial del propietario o armador:
4. Aditivos químicos que pueden utilizarse (denominación y composición):
-
-

PARTE B

Cumpliméntese un ejemplar por cada buque

1. Período de vigencia:
2. Nombre del buque:
3. Año de construcción:
4. Pabellón de origen:
5. Pabellón actual:
6. Fecha de adquisición del pabellón actual:
7. Año de adquisición:
8. Puerto y número de matrícula:
9. Tipo de pesca:
10. Registro bruto:
11. Indicativo de llamada por radio:
12. Eslora total (metros):
13. Roda (m):
14. Puntal (m):
15. Material de construcción del casco:
16. Potencia del motor:
17. Velocidad (nudos):
18. Capacidad de la cámara frigorífica:
19. Capacidad de los depósitos (m³):
20. Capacidad de las bodegas para el pescado ⁽³⁾:
21. Color del casco:
22. Color de las superestructuras:

23. Equipo de comunicación a bordo:

Tipo	Marca	Potencia (vatios)	Año de construcción	Frecuencias	
				Recepción	Transmisión

24. Equipo de navegación y detección:

Tipo	Marca	Modelo	Alcance

25. Nombre y apellidos del capitán:

26. Nacionalidad del capitán:

Adjúntense:

- tres fotografías en color del buque (vista lateral),
- una ilustración y una descripción pormenorizada de los artes de pesca utilizados,
- un documento que haga constar que el representante del propietario o armador está habilitado para firmar la presente solicitud.

Fecha de la solicitud	Firma del representante del propietario o armador
-----------------------	---

Apéndice 2

SOLICITUD DE LICENCIA PARA PESCAR TÚNIDOS EN AGUAS DE ANGOLA

PARTE A

1. Nombre y apellidos del propietario o armador:
2. Nacionalidad del propietario o armador:
3. Dirección comercial del propietario o armador:
-

PARTE B

Cumplimentese un ejemplar por cada buque

1. Período de vigencia:
2. Nombre del buque:
3. Año de construcción:
4. Pabellón de origen:
5. Pabellón actual:
6. Fecha de adquisición del pabellón actual:
7. Año de adquisición:
8. Puerto y número de matrícula:
9. Tipo de pesca:
10. Arqueo bruto:
11. Indicativo de llamada por radio:
12. Eslora total (metros):
13. Roda (m):
14. Puntal (m):
15. Material de construcción del casco:
16. Potencia del motor:
17. Velocidad (nudos):
18. Camarotes:
19. Capacidad de los depósitos (m³):
20. Capacidad de las bodegas para el pescado (m³):
21. Capacidad de congelación (toneladas por 24 horas) y sistema utilizado:
22. Color del casco:
23. Color de las superestructuras:

24. Equipo de comunicación a bordo:

Tipo	Marca	Modelo	Potencia (vatios)	Año de construcción	Frecuencias	
					Recepción	Transmisión

25. Equipo de navegación y detección:

Tipo	Marca	Modelo

26. Barcos auxiliares utilizados (por cada buque):

26.1. Arqueo bruto:

26.2. Eslora total (metros):

26.3. Roda (m):

26.4. Puntal (m):

26.5. Material de construcción del casco:

26.6. Potencia del motor:

26.7. Velocidad (nudos):

27. Equipo aéreo auxiliar de detección de peces (aunque no esté instalado a bordo):

28. Puerto de amarre:

29. Nombre y apellidos del capitán:

30. Nacionalidad del capitán:

Adjúntense:

- tres fotografías en color del buque (vista lateral), de los barcos de pesca auxiliares y del equipo aéreo auxiliar de detección de los peces,
- una ilustración y una descripción pormenorizada de los artes de pesca utilizados,
- un documento que haga constar que el representante del propietario o armador está habilitado para firmar la presente solicitud.

Fecha de la solicitud	Firma del representante del propietario o armador
-----------------------	---

Apéndice 3.2

FICHA DE VIAJE

Indicativo de llamada (1)	Salida (6)	Llegada (7)
Matrícula (2)	Fecha	
Nombre del buque (3)	Puerto	
Nacionalidad (4)	Nombre y apellidos del capitán y firma (8)	
Propietario o armador (5)		

ARTES DE PESCA (deberán precisarse e indicarse sus dimensiones) (9)

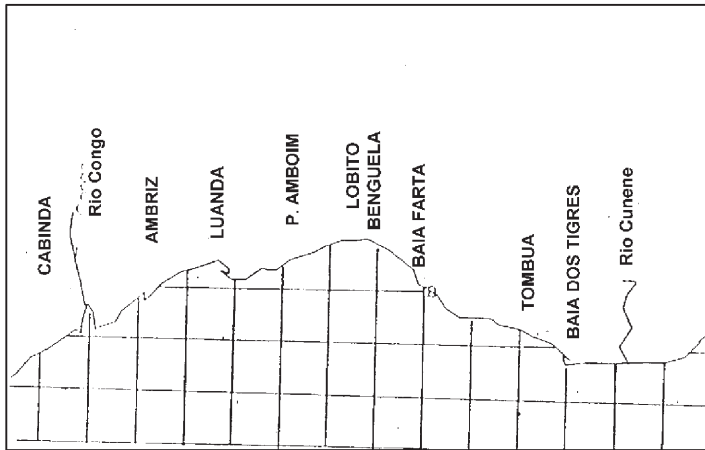
Artes de pesca	Relinga (m) (g)	Relinga inferior (m)	Dimensión de la malla en el copo (mm)
Red de arrastre demersal (a)			
Red de arrastre pelágica (b)			
Red camaronera (c)			
	Relinga de corchos	Profundidad (m)	
Red de jábega (d)			
	Longitud m	Número de anzuelos	
Palangre (e)			
	Longitud m	Profundidad (m)	
Red de enmalle/trasmallo (f)			
Otros (especificuense)			

PRINCIPALES ESPECIES DE OBJETIVO (indíquese el nombre o el número de orden) (10)

--	--

Indíquese el número total de días de pesca en cada casilla del plano contiguo (11)

TOTAL DE CAPTURAS (KG) (Peso de todo el pescado a bordo del buque) (12)



Apéndice 4.2

FICHA DE VIAJE

Indicativo de llamada (1)	Salida (6)	Llegada (7)
Matrícula (2)	Fecha	
Nombre del buque (3)	Puerto	
Nacionalidad (4)	Nombre y apellidos del capitán y firma (8)	
Propietario o armador (5)		

ARTES DE PESCA (deberán precisarse e indicarse sus dimensiones) (9)

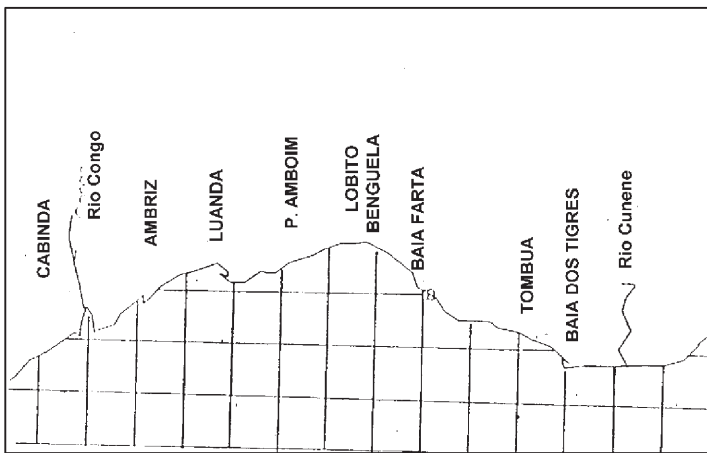
Artes de pesca	Relinga (m) (g)	Relinga inferior (m)	Dimensión de la malla en el copo (mm)
Red de arrastre demersal (a)			
Red de arrastre pelágica (b)			
Red camaronera (c)			
	Relinga de corchos	Profundidad (m)	
Red de jábega (d)			
	Longitud m	Número de anzuelos	
Palangre (e)			
	Longitud m	Profundidad (m)	
Red de enmalle/trasmallo (f)			
Otros (especificuense)			

PRINCIPALES ESPECIES DE OBJETIVO (indíquese el nombre o el número de orden) (10)

--	--

Indíquese el número total de días de pesca en cada casilla del plano contiguo (11)
--

TOTAL DE CAPTURAS (KG) (Peso de todo el pescado a bordo del buque) (12)



Apéndice 6

ESTADÍSTICAS RELATIVAS A LAS ACTIVIDADES DE PESCA PELÁGICA

MINISTERIO DE PESCA

Mes:

Año:

Nombre del buque:	Potencia del motor	Sistema de pesca
Nacionalidad (pabellón):	Arqueo bruto (TAB)	Puerto de amarre

Fecha:	Zona de pesca		Número de lanzes	Número de horas de pesca	Especies (kg)			Total
	Longitud	Latitud			Caballas y jureles		Otros peces	
					Caballas	Jureles		
1.								
2.								
3.								
4.								
5.								
6.								
7.								
8.								
9.								
10.								
11.								
12.								
13.								
14.								
15.								
16.								
17.								
18.								
19.								
20.								
21.								
22.								
23.								
24.								
25.								
26.								
27.								
28.								
29.								
30.								
31.								
Total								